

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico a la Cooperativa de Servicios Eléctricos "5 de Agosto" Ltda.-Sistema Eucaliptus (COOPSEL), por el periodo Mayo - Octubre 2008.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la conclusión del proceso de evaluación del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico correspondiente a COOPSEL, correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008.

VISTOS:

La nota COOPSEL C-ADM. 218/2009 y registrada en la Superintendencia de Electricidad con N° 3183 de 21 de septiembre de 2009, mediante la cual la distribuidora remitió a la Superintendencia de Electricidad información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico, por el periodo Mayo - Octubre 2008; el Informe AE DSA N° 617/2009 de 28 de diciembre de 2009 de la Dirección del Sistemas Aislados relativo al análisis de la mencionada información, el Decreto N° 49 de 12 de enero de 2010, la nota AE-165-DLG-9/2010 de fecha 21 de enero de 2010, la nota C-ADM. 052/2.010 con registro en la AE con código 2422 de fecha 18 de marzo de 2010, el Decreto DOC-40-10 de 23 de marzo de 2010, la nota de subsanación COOPSEL C-ADM 099/2010 recibida el 15 de abril de 2010 con código de registro 3297 y Decreto DOC-77-10 de 27 de abril de 2010, el Informe AE DOC N° 204/2010 de fecha 12 de mayo de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que COOPSEL, mediante nota COOPSEL C-ADM. 218/2009 y registrada en la Superintendencia de Electricidad con N° 3183 de 21 de septiembre de 2009, remitió la información del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico del Sistema Eucaliptus de acuerdo al siguiente detalle:

- En forma impresa:
 - Resumen Ejecutivo.
 - Formulario ST 1: Índices globales de Continuidad de Suministro.

Que la referida información fue evaluada por la Dirección de Sistemas Aislados, a través del Informe AE DSA N° 617/2009 de 28 de diciembre de 2009 el cual concluyó lo siguiente:

- *"COOPSEL se encuentra en la Etapa de Transición del Control de Calidad de Distribución."*
- *"La información relevada por COOPSEL no tiene observaciones a la entrega de la información."*
- *"La información relevada por COOPSEL no tiene observaciones de formato de la información entregada."*
- *"La información relevada por COOPSEL no tiene observaciones de contenido."*
- *"No existen desviaciones a los niveles de calidad del Servicio Técnico establecidos en la Metodología."*

Que en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió el Decreto N° 49 de 12 de enero de 2010, el cual junto con el informe referido en el anterior párrafo fue notificado a COOPSEL, mediante la nota AE-165-DLG-9/2010 de fecha 21 de enero de 2010, a fin de que presente sus correspondientes descargos.

Que COOPSEL presentó la nota C-ADM. 052/2.010 con registro en la AE con código N° 2422 de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual COOPSEL - Sistema Eucaliptus, realiza contestación al informe AE DSA 617/2009.

Que ante la presentación de la nota referida en el párrafo anterior, se emite el Decreto DOC-40-10 de 23 de marzo de 2010, por el cual se hacen observaciones en cumplimiento a la normativa administrativa procesal, a través del cual la AE requirió a la empresa que subsane acreditación de la representación legal y el señalamiento de domicilio, conforme a la normativa vigente.

Que estas subsanaciones fueron cumplidas por COOPSEL mediante la nota COOPSEL C-ADM 099/2010 recibida el 15 de abril de 2010 con código de registro 3297, señalando domicilio y adjuntando Testimonio Poder N° 2310/2006 de 14 de noviembre de 2006 otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 19 del Distrito Judicial de Oruro. En consecuencia la AE emitió el Decreto DOC-77-10 de 27 de abril de 2010, por el cual se pronuncia el apersonamiento y se ordena el informe correspondiente a los descargos de la distribuidora.

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, realiza la valoración de los descargos presentados por COOPSEL, la misma que se encuentra contenida en el Informe AE DOC N° 204/2010 de 12 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el Artículo 3 de la Ley de Electricidad, determina los principios que deben regir a las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica, entre los que se encuentra el principio de calidad que, de conformidad al inciso c) del señalado Artículo, obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Que la "Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución para las Empresas y Cooperativas con Contrato de Adecuación" (Metodología) fue aprobada mediante Resolución SSDE N° 204/2006 de fecha 01 de agosto de 2006 y posteriormente modificada con Resolución SSDE N° 017/2008 de 25 de enero de 2008, ambas emitidas por la ex Superintendencia de Electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 28190 establece el procedimiento específico que se aplicará para las reducciones de las remuneraciones del Distribuidor, el que, en el Artículo 2, estipula el procedimiento a seguir cuando se compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo, consiguientemente, de acuerdo a esta disposición legal, el ente regulador resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad

de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos.

Que de la recién citada Norma Legal, simplemente se toman los plazos establecidos en el procedimiento de control de calidad de distribución de electricidad, cuya aplicación corresponde a los efectos procedimentales de cómputo de términos, ya que es la "Metodología" la norma aplicable a la evaluación de las empresas bajo contrato de Adecuación.

Que en el punto 1 del Capítulo 1 de la "Metodología" establece que *"La empresa o cooperativa que cuenta con Contrato de Adecuación, tiene la responsabilidad de prestar el Servicio de Suministro de Electricidad, a los consumidores ubicados en su Área de Operación en el nivel de calidad establecido en el presente documento"*.

Que en el mismo capítulo 1, el punto cuatro, de la citada "Metodología", determina que *"Las reducciones en la remuneración de la empresa o cooperativa se deben a dos causas: por incumplimiento a las obligaciones y requerimientos que establece el presente documento; y por, desviaciones a los límites admisibles fijados para todos los indicadores de control."*

Que así mismo determina las cuatro etapas de implementación, estableciendo que la *"Etapa de Transición: regirá a partir de la etapa de prueba y tendrá una duración de 2 años. Durante esta etapa, se exigirá el cumplimiento del nivel de calidad fijado para esta etapa; asimismo se permitirá a la empresa o cooperativa adecuar sus instalaciones para cumplir con las exigencias de calidad que se aplicarán en la etapa de régimen."*

Que la "Metodología" en su Capítulo 4 establece La Medición y Control del Servicio Comercial, aplicable al presente caso, servicio comercial que es objeto de evaluación.

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 07 de mayo de 2009, el cual, en el Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que ante la presentación de la nota C-ADM. 052/2.010 con registro en la AE con código N° 2422 de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual COOPSEL - Sistema Eucaliptus, realiza contestación al informe AE DSA 617/2009, ameritó la emisión del Informe AE DOC N° 204/2010 de fecha 12 de mayo de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad.

Que el citado informe, respecto a los descargos de COOPSEL - Sistema Eucaliptus, expresa lo siguiente:

"COOPSEL - Sistema Eucaliptus no presentó argumentos de descargo y solicita mediante nota, con registro AE N° 2422 de 18 de marzo de 2010, lo siguiente:"

"No habiendo observaciones.....Se solicita cerrar la REMISIÓN DEL INFORME AE DSA 617/2009 – CONTROL DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO – SEMESTRE T1: MAYO – OCTUBRE 2008"

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, consiguientemente en el Informe AE DOC N° 204/2010 de 12 de mayo de 2010, manifiesta lo siguiente:

"No existiendo descargos que evaluar, corresponde ratificar lo señalado por el informe AE DSA 617/2009, en consecuencia se determina lo siguiente:"

- *"La información relevada por COOPSEL - Sistema Eucaliptus no tiene observaciones a la entrega de la información."*
- *"La información relevada por COOPSEL - Sistema Eucaliptus no tiene observaciones de formato de la información entregada."*
- *"La información relevada por COOPSEL - Sistema Eucaliptus no tiene observaciones de contenido."*
- *"No existen desviaciones a los niveles de calidad del Servicio Técnico establecidos en la Metodología."*

"Por tanto no corresponde aplicar reducciones por relevamiento de información; asimismo, COOPSEL - Sistema Eucaliptus presenta indicadores tanto de Frecuencia como de Tiempo de Interrupción dentro de los límites admitidos."

Que el mencionado informe concluye lo siguiente:

- *"La información presentada por COOPSEL - Sistema Eucaliptus no tiene observaciones, por tanto no corresponde la aplicación de reducciones por mal relevamiento de información"*
- *"Los indicadores de Frecuencia y Tiempo de interrupción se encuentran dentro de los límites permitidos, por tanto no corresponde la aplicación de reducciones por desviaciones a los límites admisibles fijados para los indicadores."*

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AE DOC N° 204/2010 de 12 de mayo de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, por cuanto no se hacen observaciones al relevamiento de información, así mismo no existen desviaciones a los límites admisibles en niveles de calidad del Servicio Técnico, por consiguiente no corresponde la aplicación de reducciones en la remuneración del distribuidor de conformidad a lo establecido en la Metodología, por consiguiente se concluye



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 207/2010
TRÁMITE N° 288
La Paz, 20 de mayo de 2010

que corresponde que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad disponga la conclusión del proceso de Evaluación de la Calidad de Distribución del Servicio Técnico correspondiente a COOPSEL, por el periodo Mayo - Octubre 2008, en consecuencia corresponde igualmente disponer el archivo de obrados respectivo.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del Informe AE DOC N° 204/2010 de 12 de mayo de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Disponer la conclusión del proceso de Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico correspondiente a la Cooperativa de Servicios Eléctricos "5 de Agosto" Ltda.-Sistema Eucaliptus (COOPSEL), por el periodo Mayo - Octubre 2008; por tanto, disponer el archivo de obrados respectivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Violet
DIRECTORA LEGAL a.i.